

196

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



**JUZGADO ÚNICO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO  
DE LETICIA - AMAZONAS**

Leticia, veintiocho (28) de septiembre de dos mil dieciocho (2018)

Proceso: **EJECUTIVO**  
Expediente: 91001-33-33-001-2015-00058-01  
Ejecutante: **LUÍS ALFONSO MARTÍNEZ VAICUE**  
Ejecutado: **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN  
PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA  
PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP**

Procede el Juzgado a pronunciarse sobre la actualización a la liquidación del crédito (núm. 3 y 4, art. 446 del CGP) presentada por la parte ejecutante (fs. 174 y 175, 176 a 184, 185 a 187), una vez surtido su traslado (fs. 194 y 195) sin que la parte ejecutada se hubiera manifestado al respecto, teniendo en cuenta lo previsto en los artículos 176, 177 y 178 del Código Contencioso Administrativo.

Así, como antecedentes se tiene que en providencia de 21 de octubre de 2015 (fs. 77 y 78), se ordenó seguir adelante con la ejecución de conformidad con el mandamiento de pago de 26 de junio del mismo año (fs. 56 a 58).

En esa oportunidad, se ordenó a la ejecutada pagar \$148.376.487.14 por los intereses moratorios derivados del cumplimiento tardío de la sentencia proferida por este estrado judicial el 5 de junio de 2009<sup>1</sup> (fs. 2 a 8), desde el 20 de junio de 2009 hasta el 25 de agosto de 2014. Luego, en determinación de 18 de noviembre de 2016 (f. 154) se aprobó la liquidación del crédito presentada por la parte actora (f. 100) por \$149.949.277.90, cuya actualización ahora se revisa.

Sin embargo, debe precisarse que en la sentencia objeto de recaudo (f. 8) además de la reliquidación de la pensión del actor, también se ordenó pagarle la diferencia

<sup>1</sup> Debidamente ejecutoriada el 19 de junio de 2009

SECRET

CONFIDENTIAL

CONFIDENTIAL

CONFIDENTIAL

CONFIDENTIAL

CONFIDENTIAL

CONFIDENTIAL

CONFIDENTIAL

CONFIDENTIAL

CONFIDENTIAL

CONFIDENTIAL

CONFIDENTIAL

CONFIDENTIAL

CONFIDENTIAL

CONFIDENTIAL

CONFIDENTIAL

CONFIDENTIAL

resultante entre esa reliquidación y las sumas que ya se le habían cancelado por su pensión, disponiéndose asimismo su indexación, siendo entonces estos los valores sobre los que se causaron los intereses moratorios aquí perseguidos, razón por la cual no puede haber lugar al anatocismo<sup>2</sup> ni tampoco indexar los intereses moratorios cobrados como lo pretende la parte ejecutante en su actualización a la liquidación del crédito (fs. 185 a 187).

En efecto, «(...) en relación con la indexación que pretende el demandante a tener en cuenta respecto de aquellos intereses moratorios que le fueron reconocidos en el mandamiento de pago y hasta cuando se produzca el pago efectivo, (...) si bien es cierto se trata de dos conceptos diferentes, ya que los intereses moratorios previstos en el artículo 177 del Código Contencioso Administrativo, corresponden a una sanción por mora, es decir, por el pago tardío de la prestación que se ha debido cancelar oportunamente en los términos legalmente dispuestos, la indexación es la simple actualización de la moneda para contrarrestar la devaluación de la misma por el transcurso del tiempo, dada la generalizada condición inflacionaria de la economía nacional.

Sin embargo, no se puede desconocer que tales intereses moratorios se pagan a «la tasa máxima de interés moratorio vigente en el momento en que se efectúe el pago», lo que equivale a una suma considerablemente superior a la corrección monetaria o indexación, que alcanza para cubrir perfectamente la devaluación de la moneda, esto es, que el valor adeudado se «actualice» y mantenga el mismo poder adquisitivo al momento de su pago. De ahí que se entienda, en términos de justicia y equidad, que aplicado el interés moratorio este comprende el valor por indexación.

En ese orden de ideas, este reconocimiento de indexar los intereses moratorios no es procedente por cuanto dicho rubro ya contiene el componente inflacionario que implica la indexación, de manera que indexar los intereses moratorios como lo pretende el ejecutante sería calcular doblemente los efectos de la inflación.»<sup>3</sup>

<sup>2</sup> cobro de intereses sobre intereses o capitalización de interés.

<sup>3</sup> Consejo de Estado, expediente 25000-23-42-000-2017-01978-01(0444-18), Bogotá, D.C., 22 de marzo de 2018, magistrada ponente Sandra Lisset Ibarra Vélez, reiterada dentro del expediente 25000-23-42-000-2014-03440-01(4313-17), de 28 de junio de 2018 de la misma corporación.

1907

The first part of the report deals with the general situation of the country and the progress of the work during the year. It is followed by a detailed account of the various projects and the results achieved. The report concludes with a summary of the work done and a list of the names of the persons who have assisted in the work.

The second part of the report deals with the financial statement of the year. It shows the total amount of the income and the expenditure, and the balance carried over to the next year. It also shows the names of the persons who have contributed to the income and the names of the persons who have received the expenditure.

The third part of the report deals with the list of the names of the persons who have assisted in the work. It is arranged in alphabetical order and shows the names of the persons who have assisted in the work during the year.

Así las cosas, teniendo en cuenta que la parte actora manifestó que la ejecutada ordenó «*SOLO EL PAGO de la suma de \$59.943.114,50 por concepto de intereses*» (subrayado del original, fs. 174 y 175), descontando ese valor de los \$149.949.277.90 aprobados en providencia de 18 de noviembre de 2016 (f. 154), se tiene que el valor adeudado por la ejecutada a la fecha es de \$90.006.163,40 y por este se aprobará la actualización de la liquidación del crédito.

Por otra parte, este estrado judicial recuerda que en decisión de 20 noviembre de 2015 (f. 95) aprobó la liquidación de costas realizada por secretaría por valor de \$1.506.864,87 (f. 87), es decir, \$1.483.764,87 por agencias en derecho y \$23.100 por costas.

En consecuencia, el Juzgado Único Administrativo Oral de Leticia,

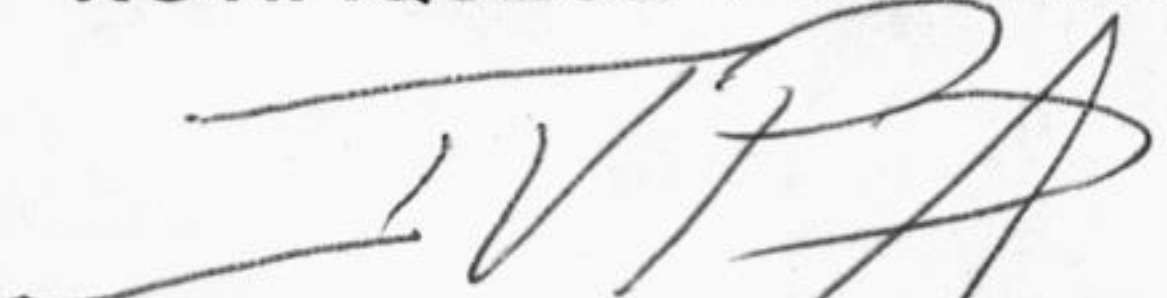
### RESUELVE

**PRIMERO: MODIFICAR** la actualización a la liquidación del crédito presentada por la parte actora, de conformidad con los numerales 3º y 4º del artículo 446 del Código General del Proceso, conforme a lo expuesto.

**SEGUNDO: APROBAR** la actualización a la liquidación del crédito realizada por el Juzgado como sigue;

Total Intereses Moratorios	\$90.006.163,40
Total Actualización Liquidación del Crédito	\$90.006.163,40

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

  
**JORGE VLADIMIR PÁEZ AGUIRRE**  
Juez



GERZ

to the Commission on April 15, 1954. The Commission  
has received the report of the Special Agent in Charge  
of the New York Office, dated April 15, 1954, and  
has thereunder advised the Commission that the  
information furnished by the Special Agent in Charge  
of the New York Office is reliable and that the  
Commission should be advised of the same.

The Commission has considered the report of the  
Special Agent in Charge of the New York Office  
and has thereunder advised the Commission that the  
information furnished by the Special Agent in Charge  
of the New York Office is reliable and that the  
Commission should be advised of the same.

Very truly yours,  
J. Edgar Hoover

*[Handwritten Signature]*  
JOHN EDGAR HOOVER

OCT 10 1954

*[Handwritten Signature]*

28

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO ÚNICO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO  
DE LETICIA – AMAZONAS**

Leticia, veintiocho (28) de septiembre de dos mil dieciocho (2018)

Proceso: **EJECUTIVO**  
Expediente: **91001-33-33-001-2015-00058-01**  
Ejecutante: **LUÍS ALFONSO MARTÍNEZ VAICUE**  
Ejecutado: **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN  
PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA  
PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP**

Póngase en conocimiento de la parte demandante la comunicación visible a folio 22 y, además atiendo a lo dispuesto por este estrado judicial en providencia anterior (f. 19), se dispone por secretaría reiterar nuevamente el contenido del oficio 454 de 28 de mayo de este año (f. 21), advirtiendo al Banco Popular que la medida cautelar de embargo y retención de dineros es procedente incluso respecto de los recursos incorporados en el presupuesto general de la Nación de naturaleza inembargable, por tratarse de la ejecución y pago de una sentencia judicial.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**JORGE VLADIMIR PÁEZ AGUIRRE**

**Juez**



WANDA BROWN, JR. P. 111, 112, 113

WANDA BROWN, JR. P. 111, 112, 113

WANDA BROWN, JR. P. 111, 112, 113

WANDA BROWN, JR. P. 111, 112, 113

WANDA BROWN, JR. P. 111, 112, 113

WANDA BROWN, JR. P. 111, 112, 113

WANDA BROWN, JR. P. 111, 112, 113

07 OCT 2018

BSA

WANDA BROWN, JR. P. 111, 112, 113





REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO ÚNICO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE  
LETICIA - AMAZONAS

Leticia, veintiocho (28) de septiembre de dos mil dieciocho (2018)

Medio de control : Nulidad y restablecimiento del derecho  
Expediente : 91001-33-33-001-2015-00063-01  
Demandante : **PaulyRosberth Rengifo Arita**  
Demandados : **Nación - Ministerio de Defensa Nacional - Ejército Nacional**

Dentro del término legal, la Nación - Ministerio de Defensa Nacional - Ejército Nacional y la parte demandante mediante memoriales de 21 de septiembre de este año (fs. 321 a 325, 326 a 330 cuaderno ppal.), interpusieron recurso de apelación contra la sentencia de 6 de septiembre de 2018<sup>1</sup> (fs. 303 a 309 cuaderno ppal.) proferida dentro de este proceso y que accedió parcialmente a las pretensiones de la demanda.

Como la providencia impugnada fue condenatoria para la entidad demandada, previo a conceder el recurso presentado, se señalará fecha para llevar a cabo la audiencia de conciliación prevista en el inciso 4° del artículo 192 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

En mérito de lo expuesto, se

**RESUELVE**

Señalar el día **24 de octubre de 2018** a las **4:00 p.m.** para llevar a cabo la audiencia de conciliación prevista en el inciso 4° del artículo 192 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta determinación.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**JORGE VLADIMIR PÁEZ AGUIRRE**  
Juez

GERZ



<sup>1</sup> Notificada por correo electrónico el 7 de septiembre de 2018 (fs. 310 a 316 cuaderno ppal.).

23

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO ÚNICO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO  
JUDICIAL DE LETICIA – AMAZONAS

Leticia, veintiocho (28) de septiembre de dos mil dieciocho (2018).

RADICACIÓN	91001-3333-001-2017-00080-01
DEMANDANTE	EDWARD JULIÁN DÍAZ JIMÉNEZ
DEMANDADO	NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – FUERZA AÉREA COLOMBIANA
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

**AUTO QUE FIJA FECHA AUDIENCIA INICIAL**

Comoquiera que la parte accionada contestó la demanda, por intermedio de apoderado dentro de la oportunidad legal (fs. 223 a 232 cuaderno ppal.) presentando excepciones las cuales fueron fijadas el 7 de mayo de 2018, el Despacho fijará fecha para celebrar audiencia inicial conforme lo dispone el numeral 1 del artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

En consecuencia, se

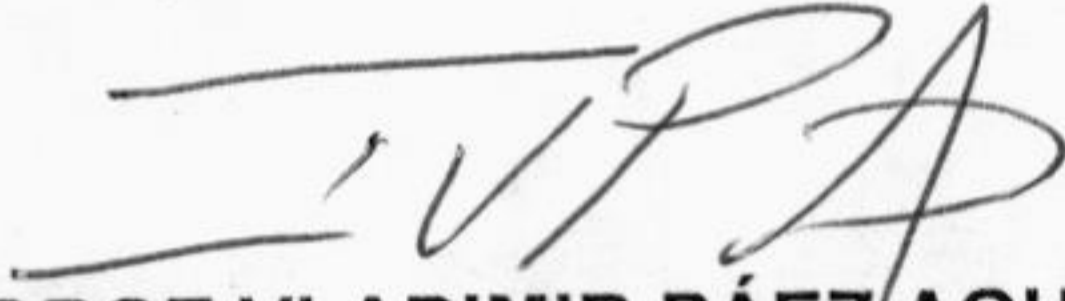
**RESUELVE:**

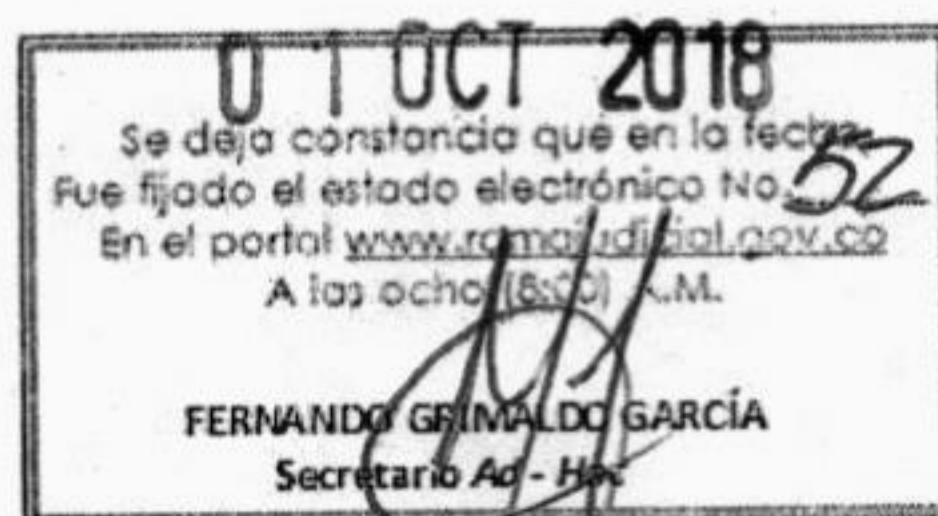
**PRIMERO: TENER** por **CONTESTADA** la demanda por parte de la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – FUERZA AÉREA COLOMBIANA

**SEGUNDO: FIJAR** el día veinticuatro (24) de octubre de dos mil dieciocho (2018) a las 3:00 p.m., para celebrar la **audiencia inicial** prevista en el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

**TERCERO.** Reconocer personería al abogado William Moya Bernal, portador de la T.P. No. 79128510 del Consejo Superior de la Judicatura como apoderado de la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – FUERZA AÉREA COLOMBIANA, en los términos y para los efectos del poder conferido visto a folio 235.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**JORGE VLADIMIR PÁEZ AGUIRRE**  
**JUEZ**



SECTION 101 - GENERAL PROVISIONS

101.01 - PURPOSE AND SCOPE  
101.02 - DEFINITIONS  
101.03 - APPLICABILITY

101.04 - INTERPRETATION  
101.05 - SEVERABILITY

SECTION 102 - CONTRACT ADMINISTRATION

102.01 - CONTRACT ADMINISTRATION  
102.02 - CONTRACT ADMINISTRATION  
102.03 - CONTRACT ADMINISTRATION

102.04 - CONTRACT ADMINISTRATION  
102.05 - CONTRACT ADMINISTRATION

SECTION 103 - CONTRACT ADMINISTRATION

103.01 - CONTRACT ADMINISTRATION  
103.02 - CONTRACT ADMINISTRATION  
103.03 - CONTRACT ADMINISTRATION

U. T. 2018

55

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO ÚNICO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO  
DE LETICIA – AMAZONAS

Leticia, veintiocho (28) de septiembre de dos mil dieciocho (2018)

<b>EXPEDIENTE</b>	<b>91001-33-33-001-2018-00048-00</b>
<b>DEMANDANTE</b>	<b>RUFO CAHUACHI PACAYA, RUDY LÓPEZ CRUZ, SOFÍA MARLEY CAHUACHI LÓPEZ, ANGGI FIORELA CAHUACHI LÓPEZ, TALÍA ANDREA CAHUACHI LÓPEZ, ALBEROMIT DE JESÚS CAHUACHI LÓPEZ, ROLANDO CAHUACHI PACAYA y ROMEL CAHUACHI PACAYA</b>
<b>DEMANDADO</b>	<b>NACIÓN – RAMA JUDICIAL – CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA – DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL y FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN</b>
<b>MEDIO DE CONTROL</b>	<b>REPARACIÓN DIRECTA</b>

Procede este Juzgado a estudiar la admisibilidad del medio de control de reparación directa interpuesto por los señores Rufo Cahuachi Pacaya y Rudy López Cruz, portadores de las cédulas de ciudadanía 6.567.735 y 41.059.369, en su orden, en representación de sus hijas Sofía Marley Cahuachi López y Anggi Fiorela Cahuachi López<sup>1</sup>, identificadas con los números únicos de identificación personal 1.121.446.590 y 1.007.682.128, respectivamente, Talía Andrea Cahuachi López, Alberomit de Jesús Cahuachi López, Rolando Cahuachi Pacaya y Romel Cahuachi Pacaya, portadores de las cédulas de ciudadanía 1.121.219.609, 1.21.220.800, 15.878.548 y 15.877.625, en su orden, quienes actúan a través de apoderado, contra la Nación – Rama Judicial – Consejo Superior de la Judicatura – Dirección Ejecutiva de Administración Judicial y Fiscalía General de la Nación, por medio del cual solicitan, en síntesis, lo siguiente:

- (i) Que se declare responsable a las entidades demandadas por el daño antijurídico generado con ocasión de la presunta privación injusta de la libertad del señor Rufo Cahuachi Pacaya.
- (ii) Como consecuencia de lo anterior, condenar a las entidades estatales a indemnizarlos por concepto de los perjuicios materiales y morales generados.

**1º. COMPETENCIA:**

Una vez analizado el material probatorio aportado al expediente, este Despacho considera que es competente para asumir el conocimiento del presente asunto en

<sup>1</sup> Verificado el certificado de registro civil de nacimiento aportado al expediente (f. 46), el nombre de la demandante es Anggi Fiorela Cahuachi López, y no Angie Fiorela Cahuachi López como lo manifestó el apoderado de la parte actora en el escrito de la demanda (fs. 1 a 18) y en el poder que se le otorgó (f. 19).

primera instancia, en virtud de los factores funcional, territorial y por razón de la cuantía, consagrados en los artículos 154, 155, 156 y 157 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, toda vez que:

- (i) El lugar donde se produjeron los hechos fue en el Municipio de Leticia (Amazonas), toda vez que la sentencia que absolvió al señor Rufo Cahuachi Pacaya dentro del proceso penal 91001-60-00659-2011-80009, fue proferida por el Juzgado Segundo (2º) Promiscuo del Circuito de Leticia (fs. 24 a 38).
- (ii) La cuantía estimada dentro del caso bajo consideración no excede los quinientos (500) salarios mínimos legales mensuales vigentes (fs. 6 y 7).

## **2º. CADUCIDAD y CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL:**

En el caso bajo consideración, como se procura obtener la indemnización del daño presuntamente ocasionado a los demandantes, derivado de la presunta privación injusta de la libertad del señor Rufo Cahuachi Pacaya, el término de caducidad del medio de control de reparación directa es de dos (2) años, término que empieza a contabilizarse a partir del día siguiente a la ejecutoria de la decisión penal que en este caso lo absolvió al mencionado señor, puesto que es el momento en que se consolida el daño antijurídico que se reclama<sup>2</sup>.

En tal sentido, el Despacho estima que la demanda fue interpuesta dentro del término establecido, puesto que la providencia proferida por el Juzgado Segundo (2º) Promiscuo del Circuito de Leticia dentro del expediente 91001-60-00659-2011-80009 quedó ejecutoriada el 11 de febrero de 2016<sup>3</sup>, y la parte actora radicó la presente demanda el 19 de abril de 2018 (f. 18), sin dejar de lado, que el aludido término, fue interrumpido desde el 9 de febrero de 2018 hasta el 18 de abril del mismo año<sup>4</sup>, debido a la conciliación prejudicial llevada a cabo ante la Procuraduría General de la Nación (fs. 51 y 52), con lo cual también quedó colmado el requisito previo para demandar previsto en el artículo 161 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

## **3º. PODER CONFERIDO:**

El poder otorgado al abogado Miller Orlando Rivera Villanueva, identificado con cédula de ciudadanía 3.146.775 y tarjeta profesional 189.522 del Consejo Superior de la Judicatura, fue conferido en debida forma, en virtud de los artículos 74, 75 y 77 Código General del Proceso, para adelantar las pretensiones planteadas en este medio de control por parte de los demandantes (fs. 19 a 23).

<sup>2</sup> Consejo de Estado, expediente 25000-23-26-000-2005-00170-01 (35352), Bogotá, D.C., 3 de agosto de 2016, magistrado ponente Jaime Orlando Santofimio Gamboa.

<sup>3</sup> Comoquiera que la sentencia fue dictada en audiencia, en virtud del artículo 302 del Código General del Proceso, esta adquiere ejecutoria una vez notificada.

<sup>4</sup> Se expidieron las constancias a que se refiere el artículo 2º de la Ley 640 de 2001 hasta el 18 de abril de 2018, pese a que la audiencia de conciliación se llevó a cabo el 11 de abril del mismo año, en consecuencia, en virtud del artículo 21 de la mencionada normativa, la suspensión de la caducidad se tiene hasta el 18 de abril de 2018.

Ahora bien, el Despacho advierte que como se observa en el certificado de registro civil de nacimiento 5481389 de la Registraduría Nacional del Estado Civil (f. 46), la joven Anggi Fiorela Cahuachi López no había cumplido la mayoría de edad al momento de presentarse esta demanda, motivo por el cual, debía acudir a través de sus representantes legales, en este caso sus padres, para solicitar la indemnización de los perjuicios morales que se le generaron con ocasión de la presunta privación injusta de la libertad de su padre.

Pese a lo anterior, comoquiera que el 10 de septiembre de 2018 la mencionada joven ya cumplió dieciocho (18) años de edad, es preciso que su apoderado modifique el poder que se le otorgó por aquella por intermedio de sus progenitores, pues debido a su mayoría de edad, no requiere más de la representación legal de sus padres dentro de este medio de control, a menos que exista una situación especial que así lo requiera, la cual deberá ser acreditada. Este requerimiento deberá ser cumplido por los interesados dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de esta providencia.

A partir de las anteriores consideraciones, como la demanda formulada cumplió con los demás requisitos legales previstos para tal fin, toda vez que se indicaron: los fundamentos de Derecho de las pretensiones (fs. 11 a 16), lo que se pretende expresado con precisión y claridad, junto con los hechos y omisiones fundamento de las pretensiones (fs. 1 a 11), esta será admitida y, en consecuencia se

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO: ADMITIR** la demanda presentada por los señores Rufo Cahuachi Pacaya y Rudy López Cruz, en representación de sus hijas Sofía Marley Cahuachi López y Anggi Fiorela Cahuachi López, Talía Andrea Cahuachi López, Alberomit de Jesús Cahuachi López, Rolando Cahuachi Pacaya y Romel Cahuachi Pacaya contra la **NACIÓN – RAMA JUDICIAL – CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA – DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL Y FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN.**

**SEGUNDO: NOTIFICAR** por estado a la parte demandante del contenido de este proveído.

**TERCERO: NOTIFICAR** personalmente, en los términos del artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el 612 del Código General del Proceso, esta providencia y hacer entrega de la demanda a los siguientes sujetos procesales:

- a) A los señores **representantes legales de la Rama Judicial y la Fiscalía General de la Nación** y/o a quien se delegue la facultad de recibir notificaciones.
- b) A la señora agente del **Ministerio Público** delegada ante este Juzgado.
- c) A la **directora general de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.**

**CUARTO: DISPONER** que la parte actora deposite la suma de cincuenta mil pesos (\$50.000) en la cuenta de ahorros 47103000534-4, convenio 11561, denominada Depósitos Judiciales - Gastos Procesales Juzgado Único Administrativo del Circuito de Leticia del Banco Agrario de Colombia de esta ciudad, por concepto de gastos ordinarios del proceso dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de esta determinación.

**QUINTO: CORRER TRASLADO A LAS PARTES DEMANDADAS** por el término de treinta (30) días para los efectos previstos en el artículo 172 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en concordancia con el artículo 199 de la misma norma, **PREVINIÉNDOLA** para que allegue con su contestación, **TODAS LAS PRUEBAS QUE TENGA EN SU PODER** y que pretenda hacer valer en el proceso, conforme lo dispone el numeral 4 del artículo 175 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo; igualmente **durante el término de contestación de la demanda, deberá allegar el expediente administrativo contentivo de los antecedentes de la actuación objeto de este proceso y que se encuentren en su poder.**

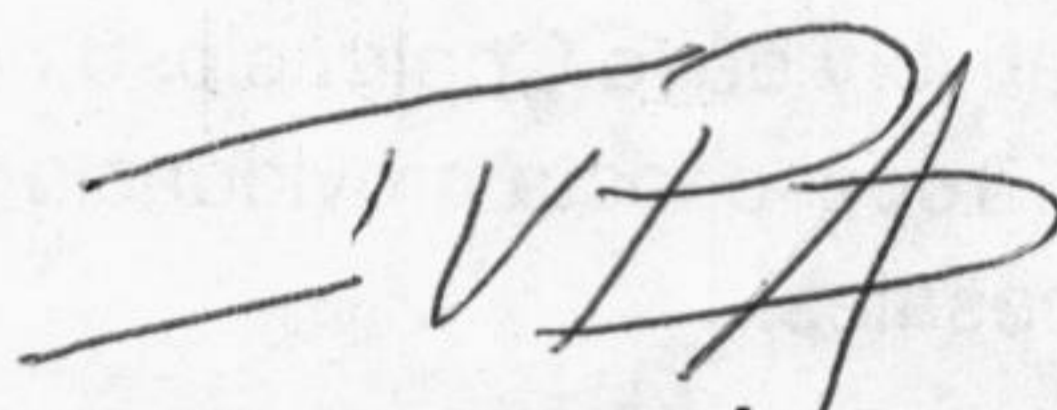
Se advierte que la inobservancia de lo anterior, comporta falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto, de conformidad con el parágrafo 1° del artículo 175 del mencionado código.

**SEXTO: RECONOCER** personería al abogado Miller Orlando Rivera Villanueva, identificado con cédula de ciudadanía 3.146.775 y tarjeta profesional 189.522 del Consejo Superior de la Judicatura, para representar a los demandantes en los términos de los poderes conferidos.

**SÉPTIMO: REQUERIR** de la joven Anggi Fiorela Cahuachi López que modifique el poder otorgado a su apoderado por intermedio de sus padres, conforme las anotaciones realizadas en la parte considerativa de esta providencia.

Lo anterior deberá ser aportado dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de esta providencia.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**JORGE VLADIMIR PÁEZ AGUIRRE**  
**JUEZ**



AC



93

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO ÚNICO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO  
DE LETICIA – AMAZONAS

Leticia, veintiocho (28) de septiembre de dos mil dieciocho (2018)

EXPEDIENTE	91001-33-33-001-2018-00089-00
EJECUTANTE	PATRICIA DEL SOCORRO TAFUR PERDOMO
EJECUTADO	DEPARTAMENTO DEL AMAZONAS
PROCESO	EJECUTIVO

I. ANTECEDENTES:

El 9 de julio de 2018 (f. 90 cuaderno ppal.), la señora Patricia del Socorro Tafur Perdomo, identificada con cédula de ciudadanía 36.159.441, quien actúa a través de apoderado, interpuso demanda ejecutiva con el fin de obtener que se libre mandamiento de pago en los siguientes términos:

«A) Por la suma de **TRECE MILLONES CIENTO OCHENTA Y CINCO MIL NOVECIENTOS CINCO PESOS (\$13.185.905.00) moneda colombiana** por concepto de intereses generados y no pagados hasta el mes de mayo de 2012, o lo que resulte.

B) Por la suma de **CIENTO CINCUENTA Y SEIS MILLONES TRESCIENTOS NOVENTA Y TRES MIL TRESCIENTOS SETENTA Y CUATRO PESOS (\$156.393.374.00) moneda colombiana**, o lo que resulte, por concepto de los salarios dejados de percibir desde el momento de la declaratoria de insubsistencia, **hasta el mes de abril de 2013, fecha en que el reintegro efectivamente se produjo.**

C) Por la suma que arroje la liquidación de los intereses sobre los valores insolutos desde el mes de mayo de 2012, fecha del desembolso, hasta cuando el pago se efectúe.

D) Por las sumas correspondientes a las primas legales y extra legales y demás derechos compatibles con el reintegro causadas desde el 06 de septiembre de 2001 (fecha del despido) hasta el 30 de abril de 2013 (fecha del reintegro efectivo)» (sic).

La parte ejecutante manifiesta que el título base de ejecución está constituido por la sentencia del 28 de mayo de 2009 proferida por este Juzgado (fs. 3 a 17), la cual fue confirmada mediante providencia del 2 de junio de 2011 por parte del Tribunal Administrativo de Cundinamarca (fs. 18 a 24), en la que se dispuso, entre otras cosas, lo siguiente:

1. Reintegrar a la demandante al cargo y grado que venía desempeñando al momento de su retiro del servicio, o a otro de igual o superior categoría, con retroactividad a la fecha en que se produjo la insubsistencia, es decir, desde el 6 de septiembre de 2001. Lo anterior debía ser acatado teniendo en cuenta la especial condición de la actora de docente amenazada.
2. Reconocer y pagar a favor de la accionante los salarios, prestaciones sociales, emolumentos y demás haberes causados y dejados de percibir desde el

momento en que fue retirada del servicio, hasta el día legal de su reintegro, valores debían ser actualizados.

En tal sentido, cabe resaltar, que la sentencia proferida por este Despacho quedó ejecutoriada el 12 de julio de 2011 (f. 25), y debía ser cumplida en los términos de los artículos 176 y 177 del Código Contencioso Administrativo.

## II. CONSIDERACIONES:

### 2.1. Competencia:

Conforme a la preceptiva contenida en el numeral 6 del artículo 104 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, esta jurisdicción es competente para conocer el presente asunto.

Así mismo, en virtud de los factores funcional y territorial, consagrados en los artículos 155 y 156 del mencionado código, este Despacho considera que se encuentra facultado para asumir la competencia en primera instancia de la demanda ejecutiva formulada, puesto que la cuantía no excede los mil quinientos (1500) salarios mínimos legales mensuales vigentes y la sentencia objeto de ejecución fue proferida por este Juzgado.

### 2.2. Marco jurídico:

En principio, cabe precisar que el artículo 422 del Código General del Proceso establece la necesidad de un título ejecutivo como presupuesto formal para el ejercicio de la acción ejecutiva. Al respecto, el mencionado artículo establece que:

*«...Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley. La confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero sí la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo 184».*

De la anterior norma se desprenden las características del título ejecutivo, a saber: (i) que se trate de una obligación clara, expresa y exigible; (ii) debe consignarse en un documento y (iii) que los documentos provengan del deudor o causante o las emanadas de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción o cualquier otra providencia judicial con fuerza ejecutiva.

Frente a lo cual, vale decir que una obligación es: (i) expresa si se encuentra especificada en el título ejecutivo y esta no es el resultado de una presunción legal o una interpretación normativa, (ii) clara, cuando además de expresa, sus elementos aparecen inequívocamente señalados, sin que exista duda respecto del objeto o sujetos de la obligación, de modo que sea fácilmente inteligible y se entienda en un solo sentido, y (iii) exigible, cuando puede demandarse su cumplimiento, puesto que no depende del cumplimiento de un plazo o condición, o cuando dependiendo de ellos, ya se han cumplido.

Por otra parte, en materia contenciosa administrativa, los títulos ejecutivos se encuentran determinados expresamente en el artículo 297 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, que establece:

«...Para los efectos de este Código, constituyen título ejecutivo:

**1. Las sentencias debidamente ejecutoriadas proferidas por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, mediante las cuales se condene a una entidad pública al pago de sumas dinerarias.**

2. Las decisiones en firme proferidas en desarrollo de los mecanismos alternativos de solución de conflictos, en las que las entidades públicas queden obligadas al pago de sumas de dinero en forma clara, expresa y exigible.

3. Sin perjuicio de la prerrogativa del cobro coactivo que corresponde a los organismos y entidades públicas, prestarán mérito ejecutivo los contratos, los documentos en que consten sus garantías, junto con el acto administrativo a través del cual se declare su incumplimiento, el acta de liquidación del contrato, o cualquier acto proferido con ocasión de la actividad contractual, en los que consten obligaciones claras, expresas y exigibles, a cargo de las partes intervinientes en tales actuaciones.

4. Las copias auténticas de los actos administrativos con constancia de ejecutoria, en los cuales conste el reconocimiento de un derecho o la existencia de una obligación clara, expresa, y exigible a cargo de la respectiva autoridad administrativa. La autoridad que expida el acto administrativo tendrá el deber de hacer constar que la copia auténtica corresponde al primer ejemplar» (destaca el Juzgado).

Así pues, cuando el título ejecutivo es emitido por una autoridad judicial, como en este caso, generalmente es complejo, pues está conformado por la copia auténtica de la sentencia, con las respectivas constancias de notificación y ejecutoria, y por el acto administrativo con el que la Administración pretende dar cumplimiento a lo ordenado en esta, siempre que dicho acto haya sido expedido.

### 2.3. Caso concreto:

En el caso bajo consideración, la parte ejecutante afirma que debe librarse mandamiento de pago tal como se solicitó en las pretensiones de la demanda, toda vez que la entidad ejecutada no dio cabal cumplimiento a la sentencia proferida a través del acto administrativo expedido para tal efecto, esto es, la Resolución 1355 del 25 de junio de 2012 (fs. 27 a 30).

Afirma que el incumplimiento de la entidad demandada surge pues esta no tuvo en cuenta el tiempo transcurrido entre el mes de mayo de 2012 y el 30 de abril de 2013, fecha en la cual se hizo efectivo su reintegro.

Así las cosas, corresponde establecer si en el presente asunto se interpuso oportunamente la acción ejecutiva en contra de la entidad demanda, en consecuencia, es preciso resaltar que el artículo 164 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo dispone que:

«...La demanda deberá ser presentada:

(...)

2. En los siguientes términos, so pena de que opere la caducidad:

(...)

k) Cuando se pretenda la ejecución con títulos derivados del contrato, de decisiones judiciales proferidas por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo en cualquier materia y de laudos arbitrales contractuales estatales, el término para solicitar su ejecución será de cinco (5) años contados a partir de la exigibilidad de la obligación en ellos contenida...».

En tal sentido, cabe resaltar que:

«...la oportunidad para formular la demanda cuando se pretende la ejecución de una sentencia judicial proferida por la jurisdicción de lo contencioso administrativo, es de 5 años contados a partir de la exigibilidad de la obligación contenida en la providencia judicial de condena, en los siguientes términos:

a) 18 meses siguientes a la ejecutoria de la sentencia, si fue dictada de conformidad con el CCA o Decreto 01 de 1984.

b) 10 meses siguientes a la misma ejecutoria, si se trata de sentencia dictada en procesos regidos por el CPACA o Ley 1437 de 2011, en la cual se condene al pago de sumas dinerarias.

c) 30 días siguientes a su comunicación, cuando la condena no implique el pago o devolución de una cantidad líquida de dinero en procesos regidos por el CPACA o Ley 1437 de 2011 - art. 192 inciso 1.º ib.»<sup>1</sup>.

A partir de lo anterior, se deduce que para la interposición de la acción ejecutiva el interesado cuenta con el término de cinco (5) años, el cual empieza transcurrir a partir de la exigibilidad de la obligación que se reclama, sin embargo, tratándose de las condenas impuestas en contra de una entidad pública, estas serán ejecutables dieciocho (18) meses después de la ejecutoria de la sentencia si esta fue proferida en vigencia del Código Contencioso Administrativo<sup>2</sup>, o diez (10) meses después si la providencia fue emitida cuando entró a regir el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo<sup>3</sup>.

En este orden de ideas, en el presente asunto se tiene que a partir del 12 de julio de 2011, fecha en que quedó en firme la sentencia proferida por este Juzgado, empezó el término de dieciocho (18) meses para la exigibilidad de la misma, por lo cual aquella sería exigible a partir del 13 de enero de 2013, y vencido dicho plazo transcurrió el término de caducidad de cinco (5) años para la demanda ejecutiva, es decir, la ejecutante tuvo hasta el 14 de enero de 2018 para incoar la acción ejecutiva, y comoquiera que en el expediente se evidencia que esta fue interpuesta el 9 de julio de 2018 (f. 90), se concluye que no es preciso acceder a librar mandamiento de pago por cuanto la acción ejecutiva fue interpuesta por fuera del término legal.

**En mérito de lo expuesto, el Juzgado Único Administrativo Oral del Circuito de Leticia, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,**

<sup>1</sup> Consejo de Estado, Sección Segunda, expediente 25000-23-42-000-2013-06595-01 (3637-14), Bogotá, D.C., 30 de junio de 2016, magistrado ponente William Hernández Gómez.

<sup>2</sup> Artículo 177 del Código Contencioso Administrativo.

<sup>3</sup> Artículo 192 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

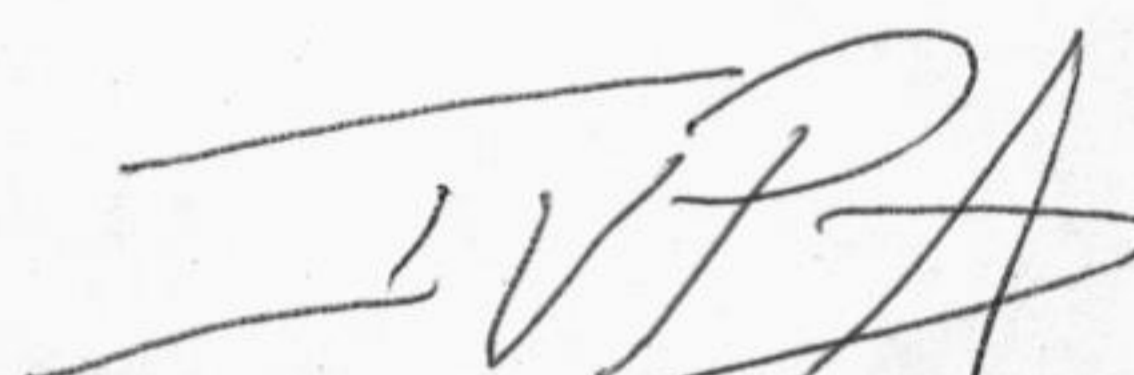
**RESUELVE:**

**PRIMERO: NEGAR EL MANDAMIENTO DE PAGO** formulado por la señora Patricia del Socorro Tafur Perdomo, identificada con cédula de ciudadanía 36.159.441, quien actúa a través de apoderado, contra del Departamento del Amazonas, de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO: RECONOCER** personería al abogado José Ricardo Zapata Camacho, identificado con cédula de ciudadanía 11.377.153 y tarjeta profesional 91.452 del Consejo Superior de la Judicatura, para representar a la ejecutante en los términos del poder conferido.

**TERCERO:** Devuélvanse los anexos sin necesidad de desglose.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**JORGE VLADIMIR PÁEZ AGUIRRE**  
JUEZ

AC



REVISED

...of the ...  
...the ...  
...the ...  
...the ...



0 OCT 2018



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO ÚNICO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL  
DE LETICIA – AMAZONAS

Leticia, veintiocho (28) de septiembre de dos mil diecisiete (2017).

**Medio de Control:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
**Radicación número:** 91001-33-33-001-2018-00094-00.  
**Demandante:** VICENTA ROSARIO PIZAN RODRÍGUEZ  
**Demandado:** UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN  
PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE  
LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP

**INADMITE DEMANDA**

En los términos del artículo 170 del CPACA, el Despacho inadmitirá la demanda de la referencia en atención a las siguientes razones:

**1. Relación con las pretensiones.**

El artículo 162, numeral 2 de la Ley 1437 de 2011, señala: *“Contenido de la demanda. Toda demanda deberá dirigirse a quien sea competente y contendrá: (...)2. Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad. Las varias pretensiones se formularan por separado, con observancia de lo dispuesto en este mismo código para la acumulación de retenciones. (...)”*:

Al analizar el acápite respectivo de la demanda, se advierte que las pretensiones hechas por la parte demandante no son claras, pues en su pretensión primera solicita la nulidad parcial de la Resolución RDP 019003 del 25 de mayo del 2018, indicando que está reliquidó la pensión sin tener en cuenta todos los factores salariales. Sin embargo en la pretensión tercera solicita nuevamente la nulidad de la misma resolución indicando que esta confirmó un recurso sobre la Resolución 9279 del 13 de marzo del 2018, resolución está última que no se aportó con la demanda.

Por lo que el apoderado de la parte demandante deberá corregirlas, como lo señala el artículo antes referenciado, las cuales deben ser expresadas con precisión y claridad, sin que en estas.

**2. De la estimación razonada de la cuantía**

Conforme al inciso final del artículo 157 de la Ley 1437 de 2011: *“Cuando se reclame el pago de prestaciones periódicas de término indefinido, como pensiones, la cuantía se determinará por el valor de lo que se pretenda por tal concepto desde cuándo se causaron y hasta la presentación de la demanda, sin pasar de tres (3) años.”* (Subrayado del Juzgado).

Sobre el particular, la Jurisprudencia ha dicho reiteradamente, "... el requisito, no se cumple solamente con la indicación de una suma determinada de dinero, sino que, además, se precisa que se expresen, discriminen, expliquen y sustenten los fundamentos de la estimación..." (CONSEJO DE ESTADO. Auto de Julio 5 de 2001. Expediente 4040-00. Demandante Segundo Charfuelan. Consejero Ponente: Dr. Alejandro Ordóñez Maldonado).

Así las cosas, a folio 45 anverso en "estimación razonada de la cuantía", el apoderado cumpliendo con lo referido anteriormente indica en letras que la cuantía la estima en "QUINCE MILLONES OCHOCIENTOS TREINTA Y SIETE MIL CUATROCIENTOS SESENTA Y UNO PESOS CON SETENTA Y UN CENTAVOS", esto no fuera importante si seguidamente en números indica una cuantía de (\$46'577.195,75), por lo anterior este punto deberá ser corregido, sin bien es de conocimiento que cuando suceden estas inconsistencia se preferirán los escritor con letras, sin embargo el Despacho en vista del auto inadmisorio ordenará que se corrija esta falencia.

### 3. Anexos de la demanda

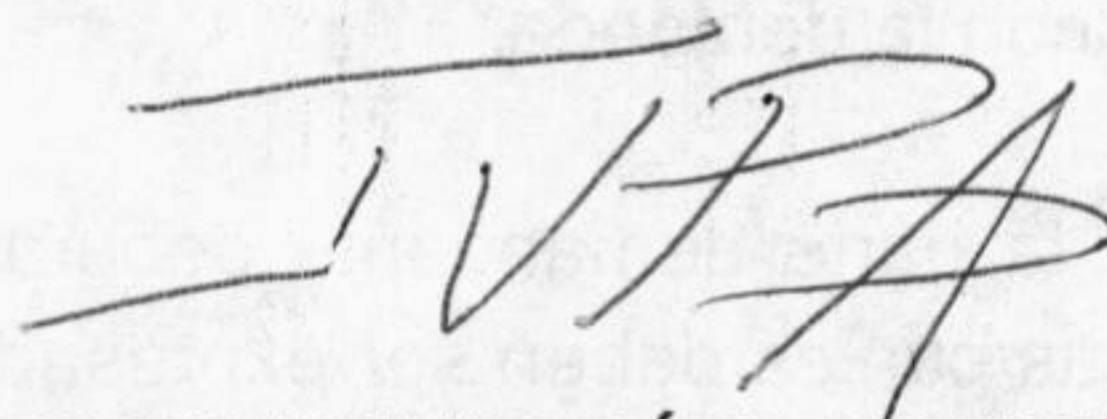
De conformidad con el artículo 166 del CPACA, se observa que la prueba documental enunciada dentro del libelo demandatorio como aportada, esto es la resolución N° 9279 del 13 de marzo del 2018, no reposa dentro del expediente. Por tanto, es necesario que se adjunte, junto los recursos interpuestos en sede administrativa.

### RESUELVE:

**PRIMERO: INADMITASE** la demanda por las razones expuestas en la parte motiva, para lo cual se concede a la parte demandante el término de diez (10) días, siguientes a la notificación por estado electrónico de esta providencia, para que corrija los defectos anotados en esta providencia, so pena de ser rechazada.

**SEGUNDO:** El escrito que corrige la demanda deberá ser aportado, con copia en medio magnético, así como con el traslado correspondiente, a efectos de la notificación de conformidad con el artículo 612 del CGP, que modifica el artículo 199 de la ley 1437 de 2011

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



**JORGE VLADIMIR PÁEZ AGUIRRE**  
JUEZ

WP





26

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



**JUZGADO ÚNICO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE  
DE LETICIA – AMAZONAS**

Leticia, veintiocho (28) de septiembre de dos mil dieciocho (2018).

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho  
Radicación número: 91001-33-33-001-2018-00096-00.  
Demandante: **MARÍA EUGENIA VALLEJO TRESPALACIOS**  
Demandado: **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y  
CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN  
SOCIAL- UGPP**

**INADMITE DEMANDA**

En los términos del artículo 170 del CPACA, el Despacho inadmitirá la demanda de la referencia en atención a las siguientes razones:

**1. Cuantía**

Conforme al inciso final del artículo 157 de la Ley 1437 de 2011: "Cuando se reclame el pago de prestaciones periódicas de término indefinido, como pensiones, la cuantía se determinará por el valor de lo que se pretenda por tal concepto desde cuándo se causaron y hasta la presentación de la demanda, sin pasar de tres (3) años." (Subrayado del Juzgado).

Sobre el particular, la Jurisprudencia ha dicho reiteradamente, "... el requisito, no se cumple solamente con la indicación de una suma determinada de dinero, sino que, además, se precisa que se expresen, discriminen, expliquen y sustenten los fundamentos de la estimación..." (CONSEJO DE ESTADO. Auto de Julio 5 de 2001. Expediente 4040-00. Demandante Segundo Charfuelan. Consejero Ponente: Dr. Alejandro Ordóñez Maldonado).

Así las cosas, a folio 33 en "cuantía", la apoderada de la parte demandante no razona ningún valor estimado como cuantía, por lo que deberá dar cumplimiento a lo indicado, procediendo a estimar en forma razonada y correcta la cuantía del presente asunto.

**2. Anexos de la demanda**

Según lo dispone el artículo 166 del CPACA, que a la demanda, deberá acompañarse: "*Copia del acto acusado, con las constancias de su publicación, comunicación, notificación o ejecución, según el caso. (...)*", en virtud a lo anterior la parte demandante debe aportar como anexo de la demanda copia de la petición radicada ante la UGPP, de los actos acusados.

Si bien, en el presente caso lo que se pretende es la nulidad de un acto ficto o presunto, es necesario allegar la petición radicada ante la entidad demandada con el fin de que se pueda probar que la entidad no dio contestación a la solicitud y pueda surgir a la vida jurídica la ficción de acto administrativo ficto o presunto, o por el contrario si se dio contestación deberá acreditarse la actuación administrativa surtida ante la entidad demandada.

Lo anterior si perjuicio de que a folio 20 al 24 se allega copia de la petición radicada ante la Fiduprevisora y no como lo señala la apoderada ante la UGPP.

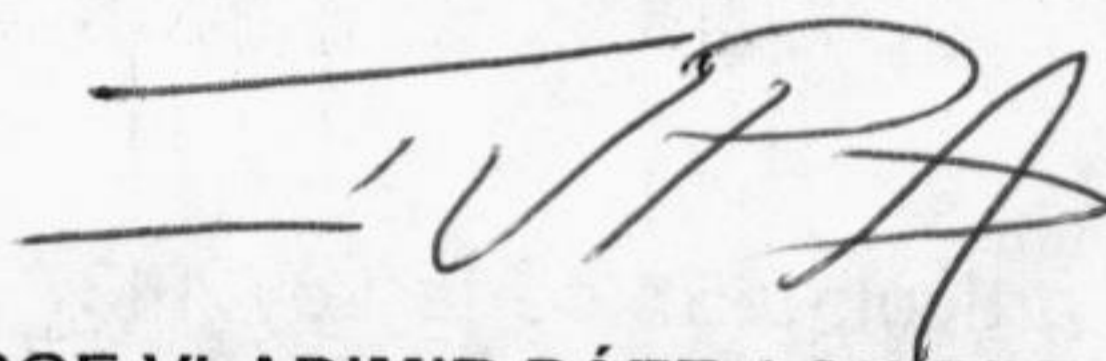
**RESUELVE:**

**PRIMERO: AVOCAR** conocimiento del proceso de la referencia.

**SEGUNDO: INADMITASE** la demanda por las razones expuestas en la parte motiva, para lo cual se concede a la parte actora el término de diez (10) días, siguientes a la notificación por estado electrónico de esta providencia, para que corrija los defectos anotados en esta providencia, so pena de ser rechazada.

**TERCERO:** El escrito que corrige la demanda deberá ser aportado, con copia en medio magnético, así como con el traslado correspondiente, a efectos de la notificación de conformidad con el artículo 612 del CGP, que modifica el artículo 199 de la ley 1437 de 2011

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**JORGE VLADIMIR PÁEZ AGUIRRE**

**Juez**

WP



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO ÚNICO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE  
DE LETICIA – AMAZONAS

Leticia, veintiocho (28) de septiembre de dos mil dieciocho (2018).

**Medio de Control:** Nulidad y Restablecimiento del Derecho  
**Radicación número:** 91001-33-33-001-2018-00098-00.  
**Demandante:** CARLOS MANUEL RAMÍREZ ORTEGÓN  
**Demandado:** NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL Y CAJA DE  
SUELDOS DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES- CREMIL

**INADMITE DEMANDA**

En los términos del artículo 170 del CPACA, el Despacho inadmitirá la demanda de la referencia en atención a las siguientes razones:

**1. Cuantía**

Conforme al inciso final del artículo 157 de la Ley 1437 de 2011: “Cuando se reclame el pago de prestaciones periódicas de término indefinido, como pensiones, la cuantía se determinará por el valor de lo que se pretenda por tal concepto desde cuándo se causaron y hasta la presentación de la demanda, sin pasar de tres (3) años.” (Subrayado del Juzgado).

Sobre el particular, la Jurisprudencia ha dicho reiteradamente, “... el requisito, no se cumple solamente con la indicación de una suma determinada de dinero, sino que, además, se precisa que se expresen, discriminen, expliquen y sustenten los fundamentos de la estimación...” (CONSEJO DE ESTADO. Auto de Julio 5 de 2001. Expediente 4040-00. Demandante Segundo Charfuelan. Consejero Ponente: Dr. Alejandro Ordóñez Maldonado).

Así las cosas, a folio 23 en “Estimación Razonada de la Cuantía”, la apoderada de la parte demandante no razona ningún valor estimado como cuantía, por lo que deberá dar cumplimiento a lo indicado, procediendo a estimar en forma razonada y correcta la cuantía del presente asunto.

**2. Las pruebas relacionadas en la demanda no se allegan en su totalidad**

De conformidad con el numeral 5 del artículo 162 del C.P.A.C.A., la parte demandante debe aportar todas las pruebas que se encuentren en su poder, de esta manera, al revisar la demanda se observa que a folio 24 la apoderada en el acápite de pruebas, relacionó como pruebas allegadas: “Relación histórica del Índice de Precios al Consumidor elaborada por el Departamento Administrativo Nacional de Estadística (DANE), y Hoja de servicios del demandante.”

No obstante, al revisar los anexos se encuentra que estos no se aportaron al *sub lite*,

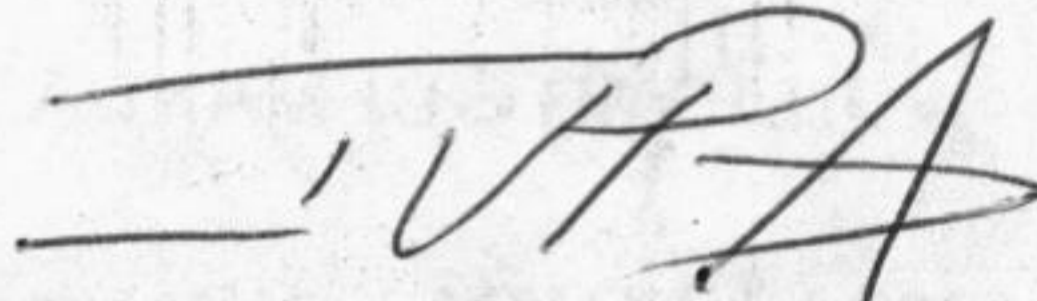
Conforme a lo anterior, la parte actora deberá aclarar tal situación. Así mismo, se le requiere a fin de que en forma clara, precise cuales son los documentos aportados con la demanda que pretende hacer valer como pruebas en el proceso de la referencia.

**RESUELVE:**

**PRIMERO: INADMITASE** la demanda por las razones expuestas en la parte motiva, para lo cual se concede a la parte demandante el término de diez (10) días, siguientes a la notificación por estado electrónico de esta providencia, para que corrija los defectos anotados en esta providencia, so pena de ser rechazada.

**SEGUNDO:** El escrito que corrige la demanda deberá ser aportado, con copia en medio magnético, así como con el traslado correspondiente, a efectos de la notificación de conformidad con el artículo 612 del CGP, que modifica el artículo 199 de la ley 1437 de 2011

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**JORGE VLADIMIR PÁEZ AGUIRRE**

Juez

WP

